



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 03 de MAYO DE 2024 siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 147**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **NORMA LILIANA GRAJALES MESA** en calidad de compañera y la integrada a la litis **LUISA FERNANDA CIFUENTES GRAJALES**, así como **MARÍA VICTORIA PERLAZA** demandante en proceso acumulado -013-2017-00287- en calidad de compañera y el integrado **ESTEBAN CIFUENTES PERLAZA** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-** bajo **radicación -001-2016-00442-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** interpuesta por la demandante en proceso acumulado y la demanda en contra de la sentencia *No. 193 del 12 de agosto de 2021* proferida por *el juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **CONDENÓ** a la **UGPP** a reconocer una pensión de sobrevivientes a **NORMA LILIANA GRAJALES MESA** con ocasión al fallecimiento un pensionado desde 01/08/91 con efectos fiscales a partir del 14/03/13 por prescripción trienal; en cuantía del salario mínimo en razón a 14 mesadas al año y retroactivo pensional al 31/07/21 por \$86.522.495 debidamente indexado y con los descuentos en salud; absuelve de intereses moratorios, así como de cualquier condena respecto **MARIA VICTORIA PERLAZA GARCIA** y los integrados en litis.

Motivos de la condena: **i)** el causante percibía una pensión de invalidez desde 1989; se le declaró muerte presunta el 01/08/1991; **ii)** la controversia se circunscribe a determinar quienes son los beneficiarios de la prestación por sobrevivencia bajo la óptica del acuerdo 049/90; **iii)** el ISS reconoció la sustitución pensional en favor de Luisa Cifuentes Grajales mediante resolución de 2008, quien para esa data era mayor de edad; respecto a Esteban Cifuentes Perlaza, cumplió 18 años el 16 de agosto de 2009 y no se instauró dda dentro de los 3 años ss; **iv)** respecto de las compañeras, de la prueba testimonial practicada a la Sra. Mariella Lozano De Cifuentes y Paul Enrique Cifuentes-madre y hermano del causante- se logró establecer la convivencia de la señora Norma Grajales con aquel desde el año 1987 a 1991, cumpliendo con una conveniencia de más de 3 años para ser beneficiaria de la prestación; **v)** respecto la señora María Victoria Perlaza quien refiere que convivió con el causante desde el 21/06/83 hasta el 01/08/91, se cuenta con la prueba testimonial practicada en el juzgado 13 laboral a la Sra. Aleida González Gallego y el sr. Alexis Gustavo Balcázar quienes manifestaron lo siguiente: la primera quien es amiga de la actora, indicó conocer a la pareja desde su noviazgo en 1982, que se organizaron como pareja en 1983 y nunca se separaron, que su ultimo domicilio fue en el barrio Chiminangos cuando ella estaba embarazada de 8 meses y como a los 15 días de la desaparición del causante dio a luz; el segundo, -cuñado de la dte desde 1989- cuenta que desde el 1983 los vio como pareja y hasta el año 1991, no obstante, el despacho desecha el testimonio por cuanto indica que conoció a la pareja solo hasta 1989 cuando inicio una relación con la hermana de la actora; en igual sentido, en lo que tiene que ver con la deponente Judith Ocampo Izquierdo quien refiere con demasiada exactitud fechas y acontecimientos, además se contradujo en sus argumentos cuando indicó que visitaba esporádicamente a la pareja, para luego decir que lo hacía con frecuencia, por todo, no se demuestra concluyéndose la NO convivencia con **MARIA VICTORIA**; **vi)** se reconoce en un 100% la prestación a la **NORMA GRAJALES** desde la fecha del fallecimiento, pero por prescripción trienal, el retroactivo se liquidado desde el 14/03/13 al 31/07/21 en cuantía del salario mínimo y sobre 14 mesadas al año; **vii)** los intereses no proceden en tanto existió controversia de beneficiarias, en su lugar se condena a la indexación; **viii)** costas a cargo de la UGPP y en la dda acumulada de la demandante.

Apelación demandante acumulado: **i)** si bien es cierto se desecharon dos testigos, no se tuvo en cuenta los otros dos que si declararon de la relación que existió entre la actora y el causante desde 1983 hasta 1991, además se debió tener en cuenta que incluso en la visita que realizó el ISS se concluyó que si había una relación simultanea entre las partes, negándose en esa oportunidad porque la Sra. María Victoria manifestó que se ausentaba del domicilio por cuestiones de trabajo.

Apelación demandada: no se acredita la condición y los medios probatorios idóneos previstos para tal fin, en cuanto a la carga probatoria. No existe congruencia con ciertos testigos sobre la convivencia real y efectiva con el causante, máxime cuando las demandantes alegan una convivencia única y excluyente, por lo que, ante la duda no se debe reconocer la pensión. Solicita se revoque la condena en costas, pues su finalidad es sancionar

a la parte en virtud de su acción y desgaste del despacho en primera instancia, en el desarrollo del proceso se actuó de manera oportuna y con celeridad en cuanto a la aportación de documentos solicitados obrando conforme a derecho, además, siendo la UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las condenas afectan directamente el erario.

COPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA fue derrotada parcialmente por los Magistrados que componen su Sala, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación n° 515 del 21 de julio de 2023, recibándose en el despacho el 27 de julio de 2023, con el fin de realizar la ponencia única y exclusivamente respecto a la consulta en favor de Colpensiones.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 123

La sentencia APELADA Y CONSULTADA debe REVOCARSE PARCIALMENTE, son Razones: estar probatoriamente acreditada la calidad de beneficiarias de ambas reclamantes, al demostrarse la convivencia simultánea entre compañeras durante el tiempo mínimo exigido por el **decreto 758 de 1990**, esto es, tres años anteriores a óbito.

No es materia de discusión que, en el presente caso, nos encontramos ante el deceso de un pensionado por invalidez, sr **RODRIGO LEÓN CIFUENTES LOZANO** acaecido el **01 de agosto de 1991** de acuerdo a la declaración de muerte presunta -*sentencia N°. 414 del 13 de septiembre de 2005-* (pág. 31 pdf 04 Expediente digitalizado), prestación que fue sustituida a favor de la menor **LUISA FERNANDA CIFUENTES GRAJALES** en un 100%, negando el reconocimiento al menor **ESTEBAN CIFUENTES PERLAZA** hasta tener noticia de sentencia judicial que declare la calidad de hijo -lo cual se declara el 16 de diciembre de 2009 (pág. 39 pdf 4)-, así como a las compañeras permanentes ante la controversia suscitada entre aquellas (pág. 31 a 43 pdf 01 expediente digitalizado).

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, se abordará la acreditación de calidad de beneficiaria de las demandantes quienes alegan su calidad de compañeras permanentes del pensionado fallecido. Situación que se advierte satisfecha respecto de la señora **NORMA LILIANA GRAJALES MESA**, a quien el juzgado concedió el derecho, decisión que comparte la Sala al haberse demostrado con las declaraciones testimoniales rendidas en juicio por los ciudadanos (a) **MARIELLA LOZANO DE CIFUENTES** -madre del causante- y **PAUL ENRIQUE CIFUENTES** -hermano del causante-, quienes fueron coincidentes en afirmar que, el señor **RODRIGO** y la señora **NORMA LILIANA** convivieron como pareja desde el año 1987 y hasta el momento de la desaparición del pensionado en agosto de 1991, brindando un panorama coherente del trasegar de la pareja durante ese tiempo al indicar habitaban la casa materna con su hija menor de edad, **LUISA FERNANDA CIFUENTES**, junto con los padres y demás hermanos del causante.

En efecto, se indicó por parte de la primera, que su hijo **RODRIGO** se unió como pareja con la Sra. **NORMA** para un diciembre de 1987 cuando aquella apareció en su casa en horas de la noche porque sus padres se habían enterado de que estaba en estado de embarazo, que se organizaron en el garaje de la casa donde para esa época, vivía toda la familia conformada por padres y los cuatro hijos, incluido el causante. Residencia que habitaron hasta el año 1991 cuando desapareció el causante y hasta el año 1993 cuando la actora consiguió una nueva pareja y dejó a la menor en la casa de sus abuelos paternos donde vive a la fecha. Lo anterior, ratificado por el hermano del causante, quien agregó que su hermano nunca se quedaba a dormir por fuera de la casa, lo cual le consta porque siempre se veía su moto parqueada fuera de la casa en el barrio Santa Mónica Residencia de esta capital.

Ahora bien, frente a la acreditación de calidad de beneficiaria de la demandante en proceso acumulado **MARIA VICTORIA PERLAZA** en calidad de compañera, para la Corporación, contrario a lo afirmado

por la instancia, se considera que en el proceso hay demostración de esa calidad, fijese que si bien se desestimaron los testimonios de la señora JUDITH OCAMPO IZQUIERDO y HUGO ALEXIS GARCIA BALCAZAR, decisión que acompaña la Sala frente a la primera debido a la exactitud de su relato, no por la claridad y conocimiento de la situación por la cual es convocada, sino porque a juicio y percepción de la Corporación, la testigo consignó la información en documento del cual extraía la información previamente transliterada (art.221 C.G.P -informe espontaneo sobre los hechos-), no obstante, respecto del segundo, si bien se desechó el testimonio por no tener certeza de los ocurridos con anterioridad al conocimiento de la pareja, pues indicó conocerlos solo desde 1989 cuando inició una relación con la hermana de la reclamante, lo cierto es que el testigo si da cuenta del transcurrir de la pareja desde esa data -1989- a la muerte presunta del causante en 1991. Conforme su dicho, luego de residir en el barrio Calima de Cali (V) los compañeros se fueron a vivir al barrio Chiminangos donde compartían de manera familiar en casa de sus suegros, que sabía de la existencia de otra hija, que la pareja se compartía los gastos y que él trabajaba en Plan Padrino y la Victoria era una emisora de Caracol Radio, además de asegurar que la muerte presunta el sr. Rodrigo convivía con la demandante, quien se encontraba en embarazo avanzado, información que en nada contradice lo planteado por los demás testigos como se pasa a estudiar a continuación.

Es que no existe contradicción con las declaraciones que en audiencia se surtieron de la Sra. MARTHA EUGENIA ROMÁN JARAMILLO, quien aseveró conocer a MARIA VICTORIA desde el año 1983 a través de una prima que trabajaba con ella en la emisora, que desde esa data ya era novia del causante, situación que le consta porque departían juntos en diferentes eventos, para el 1985 aproximadamente se fueron a vivir juntos en el barrio Calima de Cali (V) y luego en Chiminangos, situación que le consta porque viajaba desde su domicilio en Palmira (V) para visitarlos y seguían compartiendo eventos. Así como el testimonio rendido dentro del proceso acumulado por la Sra. ALEIDA GONZALEZ GALLEGU, donde indicó sostener una relación de amistad de muchos años con MARIA VICTORIA, que la conoció cuando trabajó en el Concejo Municipal y ella era periodista de Caracol, que se le consta el noviazgo entre la pareja desde el año 1982 aproximadamente y que se organizaron como pareja en 1983, así como que nunca se separaron hasta la desaparición del causante; que el ultimo domicilio fue en el barrio Chiminangos de Cali (V) cuando tenía 8 meses de embarazo, que estuvo muy pendiente de consolándola y como a los 15 días dio a luz.

Nótese que es la misma madre del causante quien a través de declaración extraprocesal No. 8711 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, sostuvo que su hijo Rodrigo, desaparecido el 1 de agosto de 1991, convivió bajo el mismo techo y de manera ininterrumpida durante 8 años hasta la data de su desaparición con MARIA VICTORIA, fecha para la cual la demandante se encontraba embarazada de él, además que ambos velaban por el sostenimiento del hogar y que el reconocimiento del hijo se realizó por intermedio de ella y su esposo Tulio Enrique Cifuentes, mediante prueba de paternidad de Medicina Legal (pág. 55, pdf 04 expediente digitalizado -proceso acumulado-). Declaración que fue ratificada en sede de Instancia, donde agregó que fue MARÍA VICTORIA quien cuidó de su hijo cuando este tuvo el accidente laboral que determinó su pérdida de capacidad laboral y posterior reconocimiento pensional por invalidez en Julio de 1989, ello incluso a disgusto de la Sra. NORMA - quien si tenía conocimiento de su existencia pues discutían frecuentemente por ello- y que para la época se encontraba imposibilitada pues recién había dado a luz a LUISA FERNANDA -hija de Norma con el causante- y “estaba en dieta”, que siempre que ella lo iba a visitar estaba la MARIA VICTORIA cuidando de él en la Clínica. Además de expresar que, para la fecha de la muerte presunta, su hijo había preparado todo para el nacimiento ESTEBAN -hijo de Ma Victoria con el causante-, pues ya había comprado todo lo necesario para un bebé, aclarando en esa oportunidad, que si bien sostenían una relación, no convivían bajo el mismo techo porque lo hacía con NORMA LILIANA en la casa materna y se las arreglaba en el día para estar con su compañera MARIA VICTORIA.

Tampoco se puede desconocer lo dicho por la demandante NORMA LILIANA, quien también reconoce la existencia de la unión simultanea que existía entre MARIA VICTORIA y RODRIGO, pues manifestó que su cuñada le contaba que MARIA VICTORIA lo llamaba a la casa y en una oportunidad los siguió hasta el trabajo de ella donde tuvieron una fuerte discusión llegando al punto de agredirse físicamente,

por lo que es dable afirmar que en efecto, se demostró con las declaraciones una línea de tiempo que da luces a esta instancia sobre la convivencia simultánea que existió en las señoras **MARÍA VICTORIA y NORMA** con el señor **RODRIGO**, con la primera, desde 1985 y con la segunda, desde 1987 y hasta la fecha de su desaparición y muerte presunta.

Valga destacar que, para el caso si bien no se demostró que el señor RODRIGO pernotara en horas de la noche con MARIA VICTORIA, lo cierto es que sostenían una relación marital de correspondencia, ayuda mutua, apoyo moral, material y efectivo, así como la intención de los compañeros de hacer una vida en común, pues son justamente las acciones adelantadas tanto por la actora en proceso acumulado, como por el causante las que se evalúan para dar credibilidad a la continuidad consciente del vínculo marital.

Sobre el particular en SL1399-2018 Radicación N.º 45779 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se dijo:

“En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos Radicación n.º 45779 20 esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.”

Así las cosas, contrario a lo concluido por la instancia, si se logra acreditar la unión marital que existió entre la Sra. MARIA VICTORIA con el de *cujus* acorde el **decreto 758 de 1990**, que exige haber hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, existiendo por ende, una convivencia simultánea entre las compañeras **MARÍA VICTORIA y NORMA LILIANA** respecto de aquel, por lo que es dable la distribución del 50% de la prestación económica sustituida para cada compañera.

Reconocimiento que se establece sobre el valor de la mesada que para la fecha del deceso disfrutaba el pensionado y sobre **14 mesadas** al año por tratarse de una sustitución pensional de antaño.

Procede entonces el pago del retroactivo a la **Sra. MARÍA VICTORIA**, teniendo igualmente prescritas las mesadas causadas con anterioridad **al 05 de octubre de 2012**, es decir dentro de los 3 años que trata el **art. 151 CPTS**, por causarse el derecho pensional en Julio de 1989 (pág.), radicarse la reclamación administrativa por primera vez el **05 de octubre de 2015** (pág. 99 pdf 04 expediente digitalizado proceso acumulado), siendo presentada la demanda el **01 de junio de 2017** (pág. 147 pdf 04 expediente digitalizado proceso acumulado), luego el retroactivo hasta el **31 de julio del 2020** por ese **50%** que le corresponde, lo es por la suma de **\$41.245.033** suma que deberá cancelarse indexada y realizarse los descuentos en salud.

COOPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Ahora, al estudiar el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta sobre lo no apelado, conforme al salvamento parcial de la ponencia, en favor de la UGPP según lo dispone el artículo 69 del CPTSS, se analizará primeramente lo concerniente al pago de intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, tienen como finalidad resarcir la mora en el reconocimiento pensional; la Corte Suprema de Justicia en sus reiterados pronunciamientos, como la CSJ SL787-2013, a través de la cual se determinó que no habrá lugar al pago de este concepto cuando hay controversia entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528- 2014); además, cuando la negativa se fundó en la norma vigente a la fecha en que se resuelve la reclamación, «y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de orden jurisprudencial, como por ejemplo

el principio de la condición más beneficiosa» (CSJ 5L787-2013); y por último, cuando a la fecha de solicitud de la prestación, el afiliado no reúne el número de semanas para obtener el derecho pensional (CSJ SL2590-2020). Para el caso de estudio se presenta la causal primera de exoneración en la medida que existe controversia entre los beneficiarios de la prestación, y en tal sentido por mandato legal esta debe dejarse en suspenso hasta tanto la justicia decida; cosa que sucedió en el sub-examine.

Ahora bien, sobre los intereses moratorios pedidos en la demanda (pág. 7 pdf 04 expediente digitalizado proceso acumulado), para la Corporación se tiene por demostrado el actuar con base objetiva por parte de la UGPP para dejar de pagarlos ante la controversia suscitada entre las reclamantes, la cual debía ser dirimida por el juez laboral del circuito, de ahí que estos se consideran improcedentes.

Sobre la indexación, la misma Corte en sentencia SL, rad. 46984, expresó que:

“(…) la indexación corrige la devaluación de la moneda por inflación, mientras que los intereses moratorios compensan al acreedor por la tardanza del deudor en el pago de la obligación. Por lo tanto, el reconocimiento de estos dos conceptos a favor del acreedor, no se constituye en un doble pago, pues no persiguen un mismo fin, como erradamente lo considera el juzgador de segundo grado.

(…)

en cambio, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”.

En consecuencia, acertó el A quo, al condenar a UGPP a pagar a favor de la demandante, el valor correspondiente por concepto de indexación, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

En lo atinente a la excepción de prescripción de la Señora Norma, están llamadas a prosperar parcialmente toda vez que, las acciones adelantadas ante UGPP tienen fecha de radicación el día 14 de marzo de 2016 (doc 01 folio 57 ED) y la declaración de muerte presunta está fechada el 01 de agosto de 1991, en tal razón solo se tendrá en cuenta para efectos retroactivos todas las mesadas anteriores al 14 de marzo de 2013, en el entendido que la derechohabiente tuvo 3 años después de causado para reclamar ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), así las cosas la Sala en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se realizará el cálculo actualizado correspondiente a la condena a favor de la demandante Sra. Norma Liliana Grajales, por concepto de mesadas dejadas de percibir desde el 14 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2024 en cuantía de \$60.669.344.

NORMA LILIANA GRAJALES				
RETROACTIVO DEL 14 DE MARZO DE 2013 AL 31 DE MARZO DE 2024				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013		\$ 589.500	3,45	\$ 2.033.775
2014		\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015		\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016		\$ 689.454	14	\$ 9.652.356
2017		\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018		\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019		\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020		\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021		\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022		\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000
2023		\$ 1.160.000	14	\$ 16.240.000
2024		\$ 1.300.000	3	\$ 3.900.000
			TOTAL	\$ 121.338.687
			50%	\$ 60.669.344

Respecto de **LUISA FERNANDA CIFUENTES GRAJALES** y el integrado **ESTEBAN CIFUENTES PERLAZA**, su calidad de hijos está acreditadas con los folios 95 expediente acumulado, respectivamente, con los registros civiles de nacimiento de los vinculados, documentos que informan que a la fecha del deceso de su padre **RODRIGO LEÓN CIFUENTES LOZANO**, eran menores de edad, sin embargo, el menor de ellos que es **ESTEBAN** nacido el 16 de agosto de 1991, sin probar estudios, cumplió sus 25 años de edad en el año 2016, por lo que para la fecha de radicación de la demanda el 01 de junio de 2017 (fl. 22) ya han pasado más de los 3 años de que trata el art. 151 CPTSS sobre las mesadas pensionales a que pudieron tener derecho.

Ahora bien, respecto la condena en costas apelada por la UGPP, es lo cierto que, como parte pasiva en el presente proceso, se opuso a las pretensiones de la demanda, actuar que se materializó oponiéndose a las pretensiones y excepcionando en su contestación (fl.65), luego no hay duda que hay lugar a la imposición procesal de costas, esto de conformidad con lo reglado en el art. 365 del C.G.P., lo que deja si piso la apelación presentada.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena a favor de la demandante Sra. María Victoria Perlaza, por concepto de mesadas del 05 de octubre de 2012 al 31 de marzo de 2024, en cuantía de \$ 66.669.126

MARIA VICTORIA PERLAZA				
RETROACTIVO DEL 14 DE MARZO DE 2013 AL 31 DE MARZO DE 2024				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2012		\$ 566.700	10,2	\$ 5.780.340
2013		\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014		\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015		\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016		\$ 689.454	14	\$ 9.652.356
2017		\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018		\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019		\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020		\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021		\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022		\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000
2023		\$ 1.160.000	14	\$ 16.240.000
2024		\$ 1.300.000	3	\$ 3.900.000
			TOTAL	\$ 133.338.252
			50%	\$ 66.669.126

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente la sentencia apelada y consultada en consecuencia se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones propuestas, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONDENAR** a **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-** a reconocer a partir del **17 de Julio de 1989** y en favor de la Sra. **MARIA VICTORIA PERLAZA** en calidad de compañera, una pensión de sobrevivientes por el deceso del pensionado **RODRIGO LEÓN CIFUENTES LOZANO**, prestación que se concede en un **50%** de la prestación que devengaba el pensionado, siendo el otro **50%** a favor de la Sra. **NORMA LILIANA GRAJALES MESA**, sobre 14 mesadas al año; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3. **CONDENAR** a **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-** a pagar en favor de la Sra. **MARIA VICTORIA PERLAZA** el retroactivo pensional de sobrevivencia del 50% que le corresponde desde el **05 de octubre de 2012** el que para el **31 de marzo del 2024** es por la suma de **\$66.669.126**, del cual debe realizarse los descuentos en salud, inclúyase en nómina de pensionados.

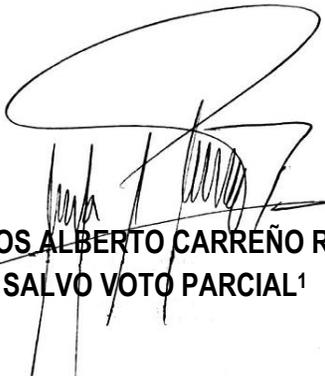
4. **CONDENAR** a **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-** a pagar en favor de la Sra. **NORMA LILIANA GRAJALES** el retroactivo pensional de sobrevivencia del 50% que le corresponde desde el **14 de marzo de 2013** el que para el **31 de marzo del 2024**, es por la suma de **\$60.669.344**, del cual debe realizarse los descuentos en salud, inclúyase en nómina de pensionados.

5. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

6. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante en proceso acumulado; se fijan como agencias un salario mínimo SMLMV.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL¹


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


BIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	Variación IPC	MESADA
2.012	0,0244	\$ 566.700,00
2.013	0,0194	\$ 589.500,00

¹ ² **SALVO VOTO PARCIAL:** A mi juicio, no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación se precisan por parte de la demandada, los errores que a su juicio cometió la instancia, resultando la consulta y el recurso, excluyentes entre sí. argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202- 2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021 y en decisión de tutela T-1092 DE 2012

2.014	0,0366	\$ 616.000,00
2.015	0,0677	\$ 644.350,00
2.016	0,0575	\$ 689.455,00
2.017	0,0409	\$ 737.717,00
2.018	0,0318	\$ 781.242,00
2.019	0,0380	\$ 828.116,00
2.020	0,0161	\$ 877.803,00
2.021	0,0161	\$ 908.526,00

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Mesada	No. de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
5/10/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	3,16	\$ 1.791.503
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14,00	\$ 8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/07/2021	\$ 908.526,00	8,00	\$ 7.268.208
Totales				\$ 82.490.065
				50% \$ 41.245.033